



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO – SUCRE.

SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 700014003006-2016-00473-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un año. Para lo de su cargo.
Sincedejo, febrero 3 de 2022.

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Sincedejo, febrero tres de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: G & J Ferretería S.A.
Demandado: Carmen Elena Bravo Velasquez
Radicación No. 700014003006-2016-00473-00

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, al advertir que se encuentra inactivo por más de un año en atención a que la última actuación realizada dentro del mismo se profirió mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, el cual ordenó el emplazamiento a la señora YOJANI PATRICIA SALGADO TOVAR, en la forma como lo establece el artículo 108 del C.G.P., sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de la publicación de dicho emplazamiento, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 2, *“que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en secretaría, sin que se haya realizado impulso procesal por parte de la parte interesada. Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado por el literal b, del numeral 2, de la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en este asunto, con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación de este proceso ejecutivo radicado con el No. 700014003006-2016-00473-00, por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.



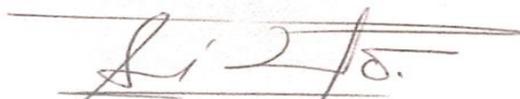
CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: A costa de la parte demandante, desglóse los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

SEXTO: Devolver a la parte demandada los depósitos judiciales que se hayan constituido en cumplimiento de las medidas cautelares, en caso que no tengan el remanente embargado.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY
JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en estado número ____ se notifican las partes que no lo han sido personalmente del presente auto.

Sincelejo, _____

SECRETARIA